

ANEXO 4
Autopista Astur-Leonesa

Autopista	Ligeros Pesetas	Pesados 1 Pesetas	Pesados 2 Pesetas
Barreras de peaje:			
Troncal de Campomanes	400	725	930
Troncal de la Magdalena	705	1.270	1.630
Acc. Norte de la Magdalena	285	525	675
Acc. Sur de la Magdalena	425	770	985
Recorridos:			
Campomanes-Oblanca	400	725	930
Campomanes-La Magdalena	685	1.250	1.605
Campomanes-León	1.105	1.995	2.560
Campomanes-Onzonilla (o La Bañeza)	1.105	1.995	2.560
Oblanca-La Magdalena	285	525	675
Oblanca-León	705	1.270	1.630
Oblanca-Onzonilla (o La Bañeza)	705	1.270	1.630
La Magdalena-León	425	770	985
La Magdalena-Onzonilla (o La Bañeza)	425	770	985

5376 *ORDEN de 3 de marzo de 1992 por la que se aprueban nuevos grupos tarifarios, tarifas y peajes en la autopista El Ferrol-frontera portuguesa.*

El acogimiento de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», a lo establecido en el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre el procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje, fue autorizado por Resolución del Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo de 30 de marzo de 1990, por delegación del Ministro del Departamento.

La disposición adicional primera de la norma aludida faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que, a propuesta de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, autorice a reducir a tres el número de grupos tarifarios, en las concesiones que lo precisen y se hayan acogido al procedimiento de revisión establecido en la misma, de forma que tal modificación conserve la necesaria neutralidad económica global.

Si bien la concesión que ostenta Autopistas del Atlántico ya dispone de solamente tres grupos tarifarios, la distribución de los vehículos dentro de los mismos difiere en algunos casos de la adoptada de forma general en el resto de las concesiones de autopistas del Estado, por lo que una vez constado por parte de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje que la adopción de la distribución de vehículos más general mantiene la neutralidad económica global, y a fin de evitar que algunos vehículos puedan ser clasificados de forma diferente al pasar de una concesión a otra, se ha considerado que procede tal adopción.

En base al procedimiento establecido, «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», ha presentado propuesta de revisión de las tarifas y peajes de la concesión que ostenta. No obstante, la propia Sociedad concesionaria entiende adecuado el mantenimiento de la estrategia comercial de los últimos años de no aplicar la totalidad de los peajes autorizados, por lo que se ha estimado conveniente limitar la cuantía de los peajes a implantar a un 69 por 100 de los máximos que se autorizan, lo que supone el mantenimiento de los peajes correspondientes a los vehículos pesados en su valor actual, es decir, sin incremento alguno sobre los vigentes, con objeto de potenciar al máximo la entrada de este tipo de vehículos a la autopista. La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, en cumplimiento de lo preceptuado, ha procedido a la comprobación de los cálculos contenidos en la solicitud presentada, encontrándolos correctos.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el apartado b) del artículo único del Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, dispongo:

Primero.-Autorizar la implantación, con efectos del día 5 de marzo de 1992 de los grupos tarifarios que se definen en el anexo 1.

Segundo.-Autorizar las nuevas tarifas que figuran en el anexo 2, que habrán de regir a partir del día 5 de marzo de 1992, en la autopista El Ferrol-frontera portuguesa.

Tercero.-Autorizar los peajes máximos correspondientes a los diferentes recorridos de la autopista El Ferrol-frontera portuguesa, en las cuantías en pesetas que se recogen en el anexo 3, en las que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Cuarto.-Autorizar los peajes a aplicar, a partir del día 5 de marzo de 1992, en los distintos recorridos de la autopista El Ferrol-frontera

portuguesa, en las cuantías en pesetas que figuran en el anexo 4, en las que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Madrid, 3 de marzo de 1992.-P. D. (Ordenes de 6 de junio de 1979 y de 22 de enero de 1986), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

ANEXO 1

Grupos tarifarios

Ligeros:

Motocicletas con o sin sidecar.
Vehículos de turismo sin remolque o con remolque sin rueda gemela (doble neumático).
Furgones y furgonetas de dos ejes (cuatro ruedas).
Microbuses de dos ejes (cuatro ruedas).

Pesados 1:

Camiones y autocares de dos ejes.
Camiones y autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
Camiones y autocares de tres ejes.
Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

Pesados 2:

Camiones y autocares, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y al menos un eje con rueda gemela.

ANEXO 2

Tarifas

(Pesetas/kilómetro)

Tramos	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
La Coruña-Pontevedra Sur	9,96	18,52	22,93
Pontevedra Sur-Vigo	15,94	27,67	35,80

ANEXO 3

Peajes en pesetas

AUTOPISTA DEL ATLÁNTICO

Recorridos	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
<i>Tramo Norte</i>			
La Coruña-El Burgo-La Coruña	110	205	250
La Coruña-La Barcala	75	140	175
La Coruña-Guisamo	175	330	410
La Coruña-Ordnes	445	825	1.020
La Coruña-Sigüeiro	590	1.095	1.355
La Coruña-Santiago	765	1.425	1.765
Guisamo-Ordnes	350	655	810
Guisamo-Sigüeiro	500	925	1.145
Guisamo-Santiago	675	1.255	1.555
Ordnes-Sigüeiro	165	305	375
Ordnes-Santiago	340	635	785
Santiago-Padrón	275	510	635
Santiago-Caldas de Reyes	450	835	1.030
Padrón-Caldas de Reyes	220	405	505
Carracedo-Caldas de Reyes	80	150	185
<i>Tramo Sur</i>			
Pontevedra-Vilaboa	140	245	315
Pontevedra-Cangas	305	525	680
Pontevedra-Vigo	445	775	1.005
Cangas-Vigo	180	310	405
Rande-Vigo	135	235	305
Vigo-San Simón-Vigo	415	720	930

ANEXO 4

Peajes en pesetas

AUTOPISTA DEL ATLÁNTICO

Recorridos	Pesetas	Pesados 1	Pesados 2
<i>Tramo Norte</i>			
La Coruña-El Burgo-La Coruña	-	-	-
La Coruña-La Barcala	35	55	55
La Coruña-Guisamo	130	215	300
La Coruña-Ordenes	320	605	745
La Coruña-Sigueiro	480	800	995
La Coruña-Santiago	490	885	1.095
Guisamo-Ordenes	265	480	595
Guisamo-Sigueiro	400	680	840
Guisamo-Santiago	430	750	930
Ordenes-Sigueiro	130	220	275
Ordenes-Santiago	145	240	310
Santiago-Padrón	170	290	370
Santiago-Caldas de Reyes	275	470	590
Padrón-Caldas de Reyes	140	225	290
Carracedo-Caldas de Rey	50	85	105
<i>Tramo Sur</i>			
Pontevedra-Vilaboa	-	-	-
Pontevedra-Cangas	240	325	500
Pontevedra-Vigo	340	555	730
Cangas-Vigo	130	225	300
Rande-Vigo	105	175	220
Vigo-San Simón-Vigo	240	-	-

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5377 *ORDEN de 13 de enero de 1992 por la que se concede autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de BUP «San Francisco de Asís», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Julia Jiménez Golaraz, en su calidad de Directora del Centro privado de Bachillerato «San Francisco de Asís», sito en la calle Madre Carmen del Niño Jesús, 7, de Madrid, en solicitud de impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria.

HECHOS

Primero.-Con fecha 13 de noviembre de 1991, la titularidad del Centro solicita autorización para impartir el COU.

Segundo.-El Centro fue clasificado en la categoría académica de homologado por Orden de 25 de octubre de 1978 para cuatro unidades y capacidad de 160 puestos escolares.

Tercero.-Los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden anteriormente mencionada.

Cuarto.-La Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid eleva propuesta favorable de resolución acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 3 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el COU.

Segundo.-En el informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación en 29 de noviembre último se deduce que el

Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Madrid. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «San Francisco de Asís». Domicilio: Calle Madre Carmen del Niño Jesús, 7 y 9. Titular: Congregación Franciscanas de los Sagrados Corazones.

La presente autorización surtirá efectos a partir del curso 1992/1993.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad autorizada del Centro de Bachillerato.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima Profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y sin perjuicio del calendario de extinción previsto para las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en el artículo 12 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

5378 *ORDEN de 27 de febrero de 1992 por la que se aprueban los títulos a expedir a los alumnos que superen determinados módulos profesionales.*

La Orden de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), por la que se aprueban, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales de niveles 2 y 3, establece que la ordenación general de los mismos se acomodará a las Ordenes de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20). En estas disposiciones se indica que los alumnos que superen estas enseñanzas tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que los otorgados a los títulos de Técnico Auxiliar o de Técnico Especialista en función del nivel del módulo profesional superado; para hacer efectiva tal declaración se dictaron las Ordenes de 5 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 9), de 31 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre) y de 24 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29) en las que se determinan los títulos a expedir a los alumnos que finalizan los módulos profesionales.

Por tanto, en cumplimiento de lo indicado en las mencionadas normas y teniendo en cuenta las denominaciones de los diferentes módulos profesionales regulados en la Orden de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto) y su correspondiente nivel, procede establecer el título pertinente a las enseñanzas cursadas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-A los alumnos que alcance evaluación positiva en los módulos profesionales de nivel 2 regulados con carácter experimental en la Orden de 31 de julio de 1991, se les expedirá el título de Técnico Auxiliar conforme a lo señalado en el anexo I.

Segundo.-A los alumnos que superen las enseñanzas de los módulos profesionales de nivel 3 regulados con carácter experimental por la Orden de 31 de julio de 1991, se les expedirá el título de Técnico Especialista según lo indicado en el anexo II. Estos titulados accederán a las escuelas universitarias declaradas de carácter análogo por las disposiciones vigentes para los titulados de Formación Profesional de segundo grado.

Tercero.-A los referidos títulos les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que regula los procedimientos de expedición de títulos relativos a las enseñanzas de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente y Enseñanzas Artísticas.

Cuarto.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento y a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar lo establecido en la presente disposición.

Madrid, 27 de febrero de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.